



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 435

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Honorable Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley estatutaria de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analiza-

do su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 17 de junio de 2013.

#### TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.** El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la comisión técnica de coordinación y la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.

**Parágrafo.** Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

**Artículo 2º. Interpretación de esta ley.** Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos de las personas que no participen directamente en

las hostilidades, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.

**Artículo 3°. Derecho Internacional Humanitario como ley especial.** Si el Derecho Internacional Humanitario regula un supuesto de hecho de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.

**Artículo 4°. Deberes de los miembros de la Fuerza Pública.** Los miembros de la Fuerza Pública deberán ceñirse estrictamente a la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales de protección de la persona humana, en especial los convenios suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de que el Derecho Internacional Humanitario sea aplicado como ley especial.

**Artículo 5°. Principios aplicables.** En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) *Dignidad humana:* En todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana.

b) *Trato humanitario:* El principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

c) *Humanidad:* Las personas que no participen en las hostilidades, incluyendo a los miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas y aquellas personas que hayan quedado fuera de combate, deberán ser tratadas con humanidad y sin discriminación.

d) *Distinción:* Los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares.

e) *Proporcionalidad:* los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

f) *Precaución:* Los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas necesarias y factibles para evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

g) *Necesidad militar:* Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

h) *Seguridad jurídica.* Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y

precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Solo serán responsables por acción, omisión o extralimitación en relación con los deberes establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.

## TÍTULO I

### PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario

**Artículo 6°. Finalidad de este título.** La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.

Las disposiciones de este título no son aplicables a la actividad ordinaria de la Policía Nacional, excepto cuando esta participe en hostilidades de conformidad con el Capítulo IV de este Título.

**Artículo 7°. Especificidad de este título.** Las reglas de Derecho Internacional Humanitario enunciadas en este título se aplicarán exclusivamente a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 8°. Grupo armado.** Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:

a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.

b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares;

c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo.

**Parágrafo.** De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.

**Artículo 9°. Ataque.** Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.

**Artículo 10. Blanco legítimo.** Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las

personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo.

También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.

La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.

El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, entre otras, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.

**Artículo 11. Participación directa en las hostilidades.** Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, y tenga un vínculo directo con las hostilidades, en apoyo de un grupo armado.

También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la probabilidad de causar un daño a la población o bienes civiles, la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, en apoyo de un grupo armado.

La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

**Artículo 12. Bien civil.** Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.

**Artículo 13. Objetivo militar.** Para efectos de este título, por “objetivo militar” se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.

El criterio de “naturaleza” del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.

El criterio de “ubicación” del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.

Los criterios de “finalidad” y “utilización” del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.

La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.

## CAPÍTULO II

### Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

**Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en situación de hostilidades.

Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en una situación de hostilidades:

a) La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado y el sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo.

b) La conducta ocurrió durante una acción defensiva contra un ataque de un grupo armado.

c) En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción errada e invencible de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo.

d) La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación o ejecución de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.

**Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario.** Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los tratados de Derecho Internacional Humanitario y derechos humanos de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.

Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.

**Artículo 16. Necesidad militar y principio de humanidad.** El Derecho Internacional Humanitario reconcilia la necesidad militar con el principio de humanidad. La necesidad militar ha sido tenida en cuenta en la formulación de las reglas en este Título. Por lo tanto, la necesidad militar no puede invocarse como justificación para la violación de esas reglas; tan solo justifica excepciones específicas señaladas de manera expresa por los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.

**Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública.** La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.

**Artículo 18. Responsabilidades en la planeación, preparación y ejecución.** Las autoridades ju-

diciales tendrán en cuenta las diferentes responsabilidades que dentro de la Fuerza Pública se asignan a quienes planean y preparan las acciones, operaciones y los ataques, y quienes los ejecutan, de conformidad con los procedimientos internos respectivos.

### CAPÍTULO III

#### Reglas aplicables a la conducción de hostilidades

**Artículo 19. *Iniciativa de la Fuerza Pública.*** La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estratagemas contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.

Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.

**Artículo 20. *Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades.*** La Fuerza Pública deberá:

1. Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.

2. Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 21. *Protección de bienes civiles y ataque a objetivos militares.*** De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la Fuerza Pública protegerá los bienes civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.

Los objetivos militares podrán ser atacados directamente por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 22. *Proporcionalidad en los ataques.*** En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:

1. Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

2. Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

3. No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.

**Artículo 23. *Selección de medios y métodos de ataque.*** La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particu-

lar, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.

Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:

a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia.

b) Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008.

c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 3 de enero de 1993.

d) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972.

e) Los demás tratados de Derecho Internacional Humanitario vigentes y ratificados por Colombia, en los términos de aceptación hechos por el Estado.

**Artículo 24. *Verificación previa al ataque.*** El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.

**Parágrafo.** La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.

**Artículo 25. *Suspensión o cancelación de un ataque.*** Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.

Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso primero de este artículo, deberán suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.

**Artículo 26. *Prohibiciones absolutas.*** En ninguna circunstancia y sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el Derecho Internacional Humanitario, se podrá atacar a las personas por el solo hecho de:

1. Manifiestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.

2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados; o

3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.

**Parágrafo.** Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

**Artículo 27. Régimen aplicable a los conflictos armados internacionales.** La presente ley también se aplicará a la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a tales conflictos.

#### CAPÍTULO IV

##### Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las actividades de la Policía Nacional

**Artículo 28. Asistencia militar.** La asistencia militar a la Policía Nacional seguirá rigiéndose por las normas vigentes.

**Artículo 29. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** El Derecho Internacional Humanitario aplicará excepcionalmente a la Policía Nacional, únicamente cuando esta participe en hostilidades.

En todos los demás eventos, la Policía Nacional seguirá sujeta a las normas que rigen las actividades ordinarias de este cuerpo armado de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución.

#### TÍTULO II

##### ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL

#### CAPÍTULO I

##### Debido proceso y presunción de inocencia

**Artículo 30. Debido proceso.** En la investigación, acusación y juzgamiento de conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las autoridades judiciales respetarán y garantizarán, en todos los casos, las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y la presunción de inocencia, cuya intangibilidad se mantendrá hasta tanto no exista decisión final en firme que declare su responsabilidad.

#### CAPÍTULO II

##### Estructuras de imputación

**Artículo 31. Posición de garante.** El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley

penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.

**Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados.** El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:

a) La comisión de un delito ocurra en desarrollo de las hostilidades;

b) El superior militar o policial tenga el mando y control efectivo sobre los autores del delito;

c) El superior militar o policial hubiere sabido que se iba a cometer un delito, imputándose así a título de dolo; o en razón de las circunstancias del momento, hubiera debido saber que se iba a cometer un delito, caso en el cual se imputará y sancionará a título de culpa;

d) El superior militar o policial omita la prevención del delito, teniendo la posibilidad fáctica de prevenirlo.

La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.

**Parágrafo 2º.** Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.

**Parágrafo 3º.** En la valoración de la responsabilidad del superior policial, se tendrá en cuenta que por regla general los miembros de la Policía Nacional no están sujetos a la obediencia debida, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución.

**Artículo 33. De la conformación de estructuras jerárquicas ilegales.** No se podrá inferir, sin elementos probatorios específicos, que unidades de la Fuerza Pública o sus miembros conforman estructuras jerárquicas que operan al margen del derecho.

#### CAPÍTULO III

##### Ausencia de responsabilidad

**Artículo 34. Reglas de interpretación.** Las causales de ausencia de responsabilidad previstas en la legislación penal se interpretarán conforme a las reglas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 35. Ausencia de responsabilidad por error.** Únicamente el error invencible será causal de exoneración de responsabilidad por comisión de los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente ley.

**Artículo 36. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores.** Habrá lugar a exoneración de responsabilidad cuando:

1. Quien ejecute la orden desconozca que es ilícita, y
2. La orden no fuere manifiestamente ilícita.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con el artículo 91 de la Constitución, no se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, a menos que participen en hostilidades de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

**Parágrafo 2°.** No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en situación de hostilidades.** La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.

Las características intrínsecas del resultado de una acción defensiva no bastarán para determinar que la acción fue desproporcionada.

La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en situación de hostilidades.**

a) Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido planeada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.

2. Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.

3. Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución dará lugar a responsabilidad penal, así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población

o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.

4. Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.

b) Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurran daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.

2. Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplen en cada caso.

**Parágrafo.** La ausencia de responsabilidad penal consagrada en este artículo y en el presente capítulo, no excluye la responsabilidad patrimonial que de acuerdo a la normatividad que regula la materia pueda predicarse de las acciones y daños ocasionados por las autoridades estatales.

**Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil.** En los procesos judiciales contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.

### TÍTULO III

#### COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL

**Artículo 40. Conexidad.** Los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que se pruebe lo contrario.

## CAPÍTULO I

**Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria**

**Artículo 41. Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.** Son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, se entenderán de conformidad con sus respectivas definiciones en el Código Penal vigente y las normas que lo modifiquen.

Las conductas de violencia sexual son todos los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal, así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal.

**Artículo 42. Crímenes de lesa humanidad.** Con el fin de determinar la jurisdicción competente, únicamente se entenderán por crímenes de lesa humanidad las conductas cometidas como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y “con conocimiento de dicho ataque”, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto. La investigación, acusación y juzgamiento se adelantarán conforme a las leyes colombianas.

**Artículo 43. Ejecución extrajudicial.** Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:

**Artículo 104B.** El agente del Estado que en ejercicio de sus funciones matare a una persona fuera de combate incurrirá en prisión de treinta y tres (33) a cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:

- a) Esté en poder del agente del Estado;
- b) Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;
- c) Se haya rendido y dejado las armas.

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de indefensión, o bajo engaño.

**Artículo 44. Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial.** El delito de ejecución extrajudicial será de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, aun cuando haya un concurso de conductas punibles entre la ejecución extrajudicial y otro tipo penal.

## CAPÍTULO II

**Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar o policial**

**Artículo 45. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.** Serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, salvo las conductas enunciadas en el Capítulo I del Título III de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.

También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.

En consecuencia, aquellas conductas que no tengan relación próxima y directa con el servicio serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 46. Relación con el servicio.** Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, mesteres, acciones y procedimientos que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.

La ocurrencia de un delito no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.

**Artículo 47. Duda sobre la relación con el servicio.** En caso de que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, y el informe de la Comisión Técnica de Coordinación de que trata el Título V no permita resolver esa duda, la competencia continuará radicada en la autoridad judicial que primero haya asumido su investigación, hasta tanto el órgano competente resuelva el conflicto.

La ausencia de relación con el servicio del acto denunciado o investigado será apreciada específica e individualmente con base en los hechos del caso y la vinculación fáctica de la conducta con el servicio, salvo en el evento de las conductas exceptuadas en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución.

La simple ausencia de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta no configura, por sí sola, una duda sobre la jurisdicción competente. También existe una duda respecto de la competencia cuando de conformidad con las reglas aplicables no es posible afirmar que los hechos descritos en el informe de la Comisión Técnica de Coordinación tienen relación con el servicio.

## TÍTULO IV

## INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

## CAPÍTULO I

**Independencia del mando institucional**

**Artículo 48. Origen y finalidad de la justicia penal militar o policial.** La justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública y su fin es administrar justicia en forma pública, autónoma, ágil y eficiente.

**Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública.** La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de

administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

**Parágrafo.** Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente Título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.

**Artículo 50. Acceso a la justicia.** La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública y partes intervinientes.

**Artículo 51. Derecho de defensa.** En toda clase de actuaciones judiciales de la justicia penal militar o policial se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución y la ley.

La defensa técnica también podrá ser ejercida por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean abogados y estén debidamente inscritos.

## CAPÍTULO II

### Autonomía administrativa de la justicia penal militar o policial

**Artículo 52. Separación y autonomía.** La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la administración de justicia.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número máximo de siete (7) servidores públicos, y su mayoría será siempre civil.

**Artículo 53. Definición de la estructura.** La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar y policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

El Gobierno Nacional también podrá establecer una estructura propia de la justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.

**Artículo 54. Eliminación del Consejo Asesor de la justicia penal militar.** Deróguense los artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.

## CAPÍTULO III

### Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial

**Artículo 55. Autoridad disciplinaria.** Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo integrantes de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Los magistrados, jueces y fiscales de la justicia penal militar o policial serán disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las demás faltas de los miembros de la justicia penal militar o policial serán conocidas por la autoridad disciplinaria de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal militar o policial, conforme a las normas vigentes.

**Artículo 56. Estabilidad laboral.** Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial solo podrán ser retirados del servicio por las causales previstas en los regímenes y estatutos de carrera, y en las normas que regulen la actividad judicial.

**Artículo 57. Traslados.** La decisión de trasladar funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial deberá estar guiada por los criterios de acceso y eficacia de la justicia, necesidades del servicio o rotación del personal. La decisión será adoptada por acto administrativo y con el debido respeto por la independencia del ejercicio de las funciones judiciales.

**Artículo 58. Evaluación.** La evaluación de los funcionarios y los empleados de la justicia penal militar o policial será efectuada por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, conforme a los reglamentos.

**Artículo 59. Proceso de selección.** La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal militar o policial establecerá y realizará los procesos de selección del personal que se vincule a la justicia penal militar o policial.

**Artículo 60. Nominación de Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial.** Los Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial no serán nominados por el mando de la Fuerza Pública; ellos se escogerán de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales que establezca la ley ordinaria, previa reglamentación por el Gobierno Nacional del procedimiento para conformar dicha lista.

**Artículo 61. Criterios mínimos para designación y ascenso.** Los funcionarios de la justicia penal militar o policial serán designados y ascendidos mediante un sistema que tenga en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:

- a) La no injerencia directa o indirecta del mando de la Fuerza Pública.
- b) El ascenso no estará condicionado al sentido de sus providencias.



c) La especialidad en su formación, capacitación periódica y desempeño profesional.

d) La existencia de cupos de ascenso en una planta propia y separada para la justicia penal militar o policial.

**Artículo 62. Cambio de cuerpo y especialidad.** Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.

La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.

**Artículo 63. Sede de los despachos judiciales.** Los despachos judiciales de la justicia penal militar o policial se ubicarán, en lo posible, en sedes separadas de las unidades militares y policiales, excepto en aquellos casos en que por razones de seguridad se considere necesario mantener su ubicación al interior de las mismas. En estos casos, se garantizará una separación física entre los despachos judiciales y las demás instalaciones de las unidades militares y policiales, con acceso fácil e independiente.

Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el acceso de los familiares de las víctimas y sus representantes a los despachos de la justicia penal militar o policial. El Defensor del Pueblo y los abogados de las víctimas podrán solicitar que un proceso específico se desarrolle en la sede de otro despacho de la justicia penal militar o policial. El Tribunal Superior Militar decidirá sobre la solicitud dentro del término de diez días.

**Artículo 64. Períodos.** Los magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años no prorrogables, y no podrán ser reelegidos.

#### CAPÍTULO IV

##### Imparcialidad de la justicia penal militar o policial

**Artículo 65. Imparcialidad.** Los funcionarios de justicia penal militar o policial estarán sometidos en sus decisiones únicamente al imperio de la Constitución y la ley. En el ejercicio de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

**Artículo 66. Reparto.** El reparto de los procesos en la justicia penal militar o policial se realizará de manera aleatoria. Los reglamentos internos desarrollarán esta disposición.

**Artículo 67. Causales de impedimento.** Los jueces y fiscales penales militares o policiales actuarán de manera imparcial y su imparcialidad deberá ser respetada por todos, en especial por quienes tengan interés en sus decisiones. La ley ordinaria regulará las causales de impedimento para asegurar la separación entre las funciones de la justicia penal militar o policial y las funciones militares o policiales, y la independencia de los funcionarios competentes para la investigación, acusación y juzgamiento, en cada caso concreto.

**Artículo 68. Contactos ex parte.** Los fiscales y jueces penales militares o policiales se abstendrán

de tener comunicación privada con las partes, o con cualquier persona sobre los asuntos propios de su función, salvo en los casos previstos en la ley.

#### TÍTULO V

##### COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN CAPÍTULO I

##### Conformación, funciones y atribuciones

**Artículo 69. Composición.** La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por seis (6) comisionados, quienes serán nombrados por períodos personales de tres (3) años así:

a) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial.

b) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso la paridad y las reglas previstas en el presente artículo.

**Artículo 70. Calidades de los miembros.** Para ser designado Comisionado, deberán acreditarse más de diez (10) años de experiencia como fiscal, juez penal o investigador en la jurisdicción penal ordinaria o en la justicia penal militar o policial, asesor jurídico de la Fuerza Pública, o en el campo operacional como oficial de línea.

**Artículo 71. Presidencia de la Comisión.** La presidencia de la Comisión se rotará entre los miembros cada seis (6) meses y en esta rotación se alternará entre comisionados nominados por el Fiscal General de la Nación y el Fiscal General Penal Militar y Policial.

**Artículo 72. Secretaría de la Comisión.** La Comisión tendrá un Secretario, designado para el efecto por el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 73. Sede de la Comisión.** La Comisión sesionará en la misma sede en que lo haga el Tribunal de Garantías Penales.

**Artículo 74. Funciones de la Comisión.** La Comisión tiene la función de constatar los hechos de las operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, a solicitud de las autoridades indicadas en el artículo 77 de la presente ley.

La previa convocatoria de la Comisión no será un requisito para la iniciación o continuación de un proceso penal ante cualquier jurisdicción. Tampoco impide que las víctimas de un delito ejerzan a plenitud sus derechos.

**Artículo 75. Órganos de policía judicial.** Las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal militar o policial, tienen la obligación de apoyar a la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia.

La Comisión requerirá en primer lugar a los funcionarios enumerados en listas por especialidades, que deberán mantener la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Una vez un funcionario sea requerido por la Comisión, este deberá concentrarse inmediatamente en la labor encargada, con prelación sobre cualquier otra labor.

En caso de no ser posible requerir a funcionarios de estas listas, la Comisión podrá autónomamente requerir la colaboración de funcionarios de policía judicial de las dos jurisdicciones.

**Artículo 76. Obligación de cooperar.** Todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con la Comisión. La Comisión tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones, así como la facultad de citar a cualquier funcionario cuya entrevista considere necesaria para el mismo efecto.

Las personas citadas podrán invocar el derecho contemplado en el artículo 33 de la Constitución. De esta decisión no se podrá derivar un indicio en contra de esas personas en ninguna investigación.

## CAPÍTULO II

### Procedimientos de la Comisión

**Artículo 77. Convocatoria de la Comisión.** Las siguientes personas tienen la facultad indelegable de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:

1. El Fiscal General de la Nación.
2. El Fiscal General Penal Militar y Policial.
3. El Procurador General de la Nación

**Artículo 78. Requisitos para la convocatoria.** La autoridad que convoca a la Comisión debe expresar por escrito dirigido a dicha entidad el lugar donde se efectuó la operación y los hechos que estima necesario que la Comisión constate a la mayor brevedad.

La formulación de denuncia o la apertura oficiosa de una investigación no impide que la Comisión cumpla sus funciones. La Comisión no podrá ser convocada después de la realización de audiencia de formulación de acusación o la adopción de resolución de acusación en el respectivo proceso.

**Artículo 79. Procedimiento de verificación.** La Comisión aplicará el siguiente procedimiento para la verificación de los hechos:

1. El Presidente de la Comisión designará a dos (2) comisionados relatores, uno proveniente de cada jurisdicción.
2. Los comisionados relatores deberán recopilar toda la información necesaria con la colaboración de los órganos de policía judicial. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia. Los comisionados relatores deberán visitar e inspeccionar el lugar de los hechos, a menos que la Comisión en pleno lo considere innecesario para constatarlos.

3. Los comisionados relatores redactarán el proyecto de informe de la Comisión, que deberá ser aprobado por la misma.

4. El informe de la Comisión deberá contener:

- a) Una constatación de los hechos que la Comisión haya podido establecer.
- b) Una relación de los hechos que la Comisión no haya podido establecer.
- c) Una relación de las actividades realizadas y de las personas entrevistadas.
- d) Una conclusión sobre si hay indicios de la ocurrencia de una conducta punible.
- e) Una recomendación preliminar, que podrá ser la iniciación o continuación de una investigación por la Fiscalía General Penal Militar y Policial o la Fiscalía General de la Nación. De no encontrar indicios de una conducta punible, la Comisión podrá recomendar no iniciar una investigación.

**Parágrafo.** La Comisión deberá aplicar las reglas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el Título I de esta ley, y las reglas especiales del derecho penal establecidas en el Título II de la misma, al determinar si hay o no indicios de una conducta punible.

**Artículo 80. Efectos del informe.** El informe de la Comisión podrá ser usado como base del programa de investigación en los procesos penales, de conformidad con lo que establezca el correspondiente código procesal. El informe de la Comisión no tendrá ningún otro efecto jurídico. El informe que no encuentre indicios de una conducta punible no impedirá la denuncia penal por parte de los particulares ni la iniciación oficiosa de una investigación.

**Artículo 81. Remisión del informe.** El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.

Sólo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.

**Artículo 82. Plazos.** La Comisión tendrá veinte (20) días para rendir su informe. Sin embargo, los comisionados relatores podrán solicitar a la Comisión la extensión del plazo de conformidad con la complejidad del caso, los tiempos de desplazamiento al lugar de los hechos y los riesgos de seguridad para ese desplazamiento. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a sesenta (60) días.

## TÍTULO VI

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

#### CAPÍTULO I

##### Composición y elección

**Artículo 83. Composición.** El Tribunal de Garantías Penales estará compuesto por ocho (8) magistrados, cuatro (4) de los cuales deberán haber sido miembros de la Fuerza Pública en retiro al momento de su postulación, uno por cada Fuerza y uno por la Policía Nacional, y cuatro (4) civiles.

**Artículo 84. Elección.** Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos magistrados (2), un civil y uno de la fuerza pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y (4) cuatro, dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial y estarán sometidos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades y autoridades penales y disciplinarias.

Cada magistrado será elegido de una terna de candidatos. Cuando el magistrado a elegir sea un civil, la terna será integrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el magistrado a elegir hubiere sido miembro de la Fuerza Pública, la terna será conformada por el Presidente de la República.

Los magistrados que sean miembros de la Fuerza Pública en retiro deberán tener como mínimo el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Teniente Coronel del Aire. El tiempo del servicio prestado en cada Fuerza y en la Policía Nacional como miembro del cuerpo de la justicia penal militar o asesor jurídico será contabilizado como parte del ejercicio profesional requerido para ser elegible al cargo.

La experiencia en el campo operacional podrá ser criterio de homologación para la experiencia profesional exigida, cuando se trate de abogados oficiales de línea de la fuerza pública en retiro.

**Parágrafo.** Para la elección de los Magistrados de que trata el presente artículo, las Salas tendrán un término máximo de un mes a partir de la composición de la terna para la elección, el mismo término aplicará en el caso de existir una vacante.

**Artículo 85. Período.** Los magistrados servirán por períodos individuales de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.

**Artículo 86. Salas.** El Tribunal estará conformado por una Sala Plena y Salas de Decisión de cuatro (4) magistrados, respetando la regla de paridad.

La competencia de cada Sala será definida por sorteo efectuado por la Sala Plena.

**Artículo 87. Conjuces.** El Tribunal podrá designar conjuces para dirimir empates en Salas de Decisión y Sala Plena, y para permitir el pronunciamiento de salas que han sido desintegradas por la aceptación de impedimentos o recusaciones contra sus miembros, conservando la paridad.

## CAPÍTULO II

### Control de garantías en ejercicio del poder preferente

**Artículo 88. Poder preferente.** El Tribunal de Garantías Penales tendrá poder preferente para ejercer el control de garantías en los procesos penales que se adelanten en cualquier jurisdicción por conductas realizadas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. En ejercicio de este poder preferente, el Tribunal podrá asumir la función de control de garantías en cualquier momento de la actuación.

El Tribunal de Garantías Penales ejercerá su poder preferente de oficio o a petición de parte, incluidas las víctimas. La Sala Plena decidirá si el Tribunal debe o no ejercer el poder preferente, y repartirá el proceso a una de las salas o conocerá del mismo directamente.

**Artículo 89. Legislación aplicable.** Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial, y demás normas aplicables. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.

Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala plena.

**Artículo 90. Decisión por magistrado en casos urgentes.** En caso de que el código procesal respectivo requiera la realización inmediata de una audiencia de control de garantías, esta se celebrará por el magistrado de reparto, quien deberá tomar la decisión respectiva. La decisión deberá ser revisada de oficio y confirmada o revocada por la Sala a la que este pertenezca, en el siguiente día hábil.

## CAPÍTULO III

### Control de la acusación

**Artículo 91. Control formal y material de la acusación.** El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y realizar el control formal y material de la misma de acuerdo a lo previsto en el código aplicable.

El Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente en los siguientes casos:

- Cuando la acusación no contenga una imputación fáctica concreta.
- Cuando la tipificación de los delitos desborde de manera clara e indiscutible el marco fáctico de la acusación.

La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta, respetando en todo caso el principio de congruencia.

En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.

Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso, sin perjuicio de la acción de tutela que será resuelta en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Parágrafo.** En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de

acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.

#### CAPÍTULO IV

##### **Conflictos de competencia entre jurisdicciones**

**Artículo 92. Legitimación.** Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:

a) En la Ley 522 de 1999 y Ley 600 de 2000.

1. La Fiscalía General de la Nación.
2. Los jueces de instrucción penal militar.
3. Los fiscales penales militares o policiales.
4. Los jueces de instancia o conocimiento.

b) En la Ley 906 de 2004 y Ley 1407 de 2010.

1. Los jueces de conocimiento.
2. Los jueces de garantías o con funciones de garantías.

**Artículo 93. Oportunidad.** El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.

Las víctimas, sin perjuicio de sus demás derechos, podrán intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para manifestarse sobre posibles causales de incompetencia.

**Parágrafo.** Podrán solicitarse conflictos de jurisdicción posteriores a la acusación en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución.

Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.

**Artículo 94. Conflicto positivo y negativo.** El conflicto de competencias puede ser positivo o negativo. Es positivo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita el envío de un proceso y el funcionario de la otra jurisdicción no accede a la solicitud por considerar que su propia jurisdicción es la competente. Es negativo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita enviar el proceso, y el funcionario de la otra jurisdicción no acepta competencia sobre el mismo.

**Artículo 95. Solicitud total o parcial.** La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.

Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investiguen conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual

podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.

**Artículo 96. Procedimiento.** El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.

El Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar a las dos jurisdicciones toda la información que considere necesaria, y podrá solicitar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación, de existir este.

El Tribunal deberá decidir sobre la competencia en Sala Plena, en un término máximo de quince (15) días. La decisión del Tribunal será definitiva y no podrán plantearse nuevos conflictos de competencia dentro del mismo proceso, sin perjuicio de la discusión del asunto a través del recurso extraordinario de casación.

**Parágrafo.** Podrán plantearse nuevos conflictos de competencia en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, si surge evidencia clara de que se cometió algunas de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución Política.

#### TÍTULO VII

##### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial.** Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y policial cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.

**Artículo 98. Justicia transicional.** Esta ley no constituye ni podrá ser interpretada como un desarrollo de los mecanismos de justicia transicional, a que se refiere el Acto Legislativo 1 de 2012.

**Artículo 99. Capacitación.** El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.

**Artículo 100. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Juan Manuel Galán Pachón, Hernán Andrade Serrano*, Senadores de la República.

*Óscar Bravo Realpe, Hugo Velázquez Jaramillo*, Representantes a la Cámara.

## ACTA

## COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 211 DE 2013 SENADO – 268 DE 2013 CÁMARA

En las instalaciones del Congreso de la República, recinto de sesiones de la Comisión Primera de Senado, el día 18 de junio de 2013 a las 15:14 pm, se reunieron los Representantes a la Cámara Óscar Bravo Realpe y Hugo Velásquez Jaramillo (conciliadores Cámara), los Senadores Juan Manuel Galán y Hernán Andrade Serrano (conciliadores Senado) y como invitado, el Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Pinzón Bueno, en su calidad de autor del proyecto y como observador, para redactar el informe de conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria No 211 de 2013 Senado 268 de 2013 Cámara "por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento de la designación que hicieron las Mesas Directivas, como conciliadores del Proyecto de Ley Estatutaria No 211 de 2013 Senado 268 de 2013 Cámara "por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.", y una vez revisados los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, los presentes conciliadores concluimos adoptar en su totalidad el texto aprobado en la sesión del 17 de junio de 2013 de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Para dejar constancia de lo dicho, firmamos a continuación,

  
JUAN MANUEL GALÁN-PACHÓN  
Senador de la República

  
HERNÁN ANDRADE SERRANO  
Senador de la República

  
HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO  
Representante a la Cámara

  
ÓSCAR BRAVO REALPE  
Representante a la Cámara

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO  
Ministro de Defensa Nacional

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257  
DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO**

*mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Doctores

ROY BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Conforme a la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, para dar continuidad al trámite de la iniciativa.

Procedemos a realizar un análisis comparativo de los textos aprobados en las concernientes Cámaras

Legislativas para establecer las diferencias materia de conciliación, encontrando que los artículos conservan la unidad de materia y dos de ellos presentan diferencias sencillamente formales.

En nuestra condición de conciliadores y de acuerdo al análisis realizado, acogemos en cuanto a su sustancia y forma el texto aprobado en Cuarto Debate por la Plenaria del Senado de la República. Partiendo del principio de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 53 de la Carta, que expone que todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo y en casos especiales cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad en el empleo tiene dos fines específicos, el primero, el principio de seguridad, que radica en la garantía de un medio de sustento vital y el segundo, el garantizar la trascendencia del individuo en la sociedad, por lo que se puede concluir, que el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.<sup>1</sup>

Procedemos por medio del siguiente cuadro comparativo a identificar los cambios formales incluidos en esta conciliación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO	
<i>mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.</i>	
TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p><b>Artículo 1º. Facultades Extraordinarias.</b> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:</p> <p>a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.</p> <p>b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 1º. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los cambios que se requieran en la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24 de 1992.</p>	<p><b>Artículo 1º. Facultades Extraordinarias.</b> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:</p> <p>Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.</p> <p>Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 1º. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>Parágrafo 2º. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios.</b></p>

<sup>1</sup> Sentencia C-470 de 1997.

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO</b> <i>mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.</i>	
<b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</b>
	<b>Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.</b>
<b>Artículo 2°.</b> Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.	<b>Artículo 2°.</b> Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.
<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo a las consideraciones expuestas, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política**, concordado, así:

De los honorables Congresistas,

*Édgar Gómez Román,*

Senador de la República.

*Heriberto Sanabria Astudillo,*

Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA**

*mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

**Artículo 2°.** Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta Ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Édgar Gómez Román,*

Senador de la República.

*Heriberto Sanabria Astudillo,*

Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042 DE 2012 CÁMARA**  
*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Despacho.

**Referencia:** Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

Conforme a la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el informe de conciliación al **Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones**, para dar continuidad al trámite de dicha iniciativa.

De acuerdo con la designación hemos decidido acoger el texto aprobado por la Plenaria de Senado.

De los honorables Congresistas,

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Senador.

*José Joaquín Camelo Ramos,*  
Representante.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042  
DE 2012 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la Nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

**Artículo 3°.** El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca.

**Artículo 4°.** Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

**Artículo 5°.** Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra Nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca.

**Artículo 6°.** Créase la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, en honor al cundinamarqués precursor de la Independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio el desarrollo sostenible y sustentable, la promoción de servicios ecosistémicos, el fortalecimiento de la democracia y la construcción de la paz en el departamento de Cundinamarca.

**Artículo 7°.** Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

**Artículo 8°.** El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

**Artículo 9°.** Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca.

**Artículo 10.** Promuévase en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y artículase con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la Gobernanza del Agua mediante los siguientes instrumentos:

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua en cada municipio del departamento de Cundinamarca, con el fin de conservar, proteger y recuperar este recurso natural finito y los ecosistemas estratégicos de cada uno de los territorios que integran el departamento.

b) Promuévase proyectos regionales de conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos del departamento.

c) Créase la Ruta Bicentenario del Agua para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua.

d) Promuévase estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.

**Parágrafo 1°.** Entiéndase por Gobernanza del Agua el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionando el abastecimiento de este recurso, planificando con enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad el territorio donde se encuentra presente, teniendo en cuenta el cambio climático, la adecuada gestión del riesgo y la prevención de los riesgos ambientales derivados del mal manejo de los ecosistemas.

**Parágrafo 2°.** La Gobernanza del Agua deberá promover la coherencia y armonización de los instrumentos de planificación local, provincial, regional relacionados con la gestión hídrica en el Departamento en el contexto del cambio climático.

**Artículo 11.** Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos, Centro Multifuncional y del Deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Cho-

contá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

**Artículo 12.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 13.** La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Senador.

*José Joaquín Camelo Ramos,*  
Representante.

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236  
DE 2012 CÁMARA, 85 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y se exalta la Memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Acta de conciliación al Proyecto de ley número 236 de 2012 Cámara, 085 de 2011 Senado, por medio de la cual la nación declara el día 13 de marzo como día nacional del alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación.

Se convocó a los Conciliadores tanto de Cámara como de Senado para una Audiencia que se llevó a cabo el día de hoy 18 de junio de 2013; con la fina-

lidad de conciliar los textos definitivos de las Plenarias de ambas corporaciones, con la asistencia del honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda y el honorable Representante de la Cámara Iván Cepeda Castro, quienes llegan a la siguiente conclusión:

Se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay mayor controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

La numeración a continuación, corresponde al texto aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 1º, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 2º, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 3º, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 4º, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión de Conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe del Conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga peñaranda,*

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Iván Cepeda Castro,*

Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 236 DE 2012 CÁMARA,  
085 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y se exalta la Memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.*

**Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de abril de 2013, Acta número 28.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. Autorícese a la Escuela Superior de Administración Pública a crear una beca que se le otorgará a los mejores Alcaldes del año, uno por departamento, para cursar una especialización en Administración Pública, en dicha Institución. La metodología para la selección será reglamentada por la ESAP. Así mismo, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un



monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de El Roble, Sucre, en homenaje al alcalde Eudaldo Díaz Salgado, ejecutado extrajudicialmente en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Iván Cepeda Castro,*  
Representante a la Cámara.

## INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2012 SENADO, 223 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se rinde homenaje al Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.*

Bogotá, D. C., junio de 2013

Senador:

**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**

Presidente Senado de la República

Representante:

**AUGUSTO POSADA**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara**, por la cual se rinde homenaje al Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley de la referencia**, en los siguientes términos:

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto ha agotado hasta la fecha los siguientes trámites legislativos:

Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 29 de octubre de 2012, por el Senador de la República Juan Lozano Ramírez; la cual recibió el número 147 de 2012.

El 30 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente en primer debate al Senador de la República Juan Lozano Ramírez; para rendir informe sobre esta iniciativa parlamentaria.

Fue debatido, votado y aprobado con modificaciones en el artículo 1°, en la sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 6 de noviembre de 2012.

Fue debatido, votado y aprobado sin modificaciones en sesión plenaria del Senado de la República el día 28 de noviembre de 2012.

El 6 de febrero de 2013, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente en primer debate para rendir informe sobre esta iniciativa parlamentaria.

Fue debatido, votado y aprobado sin modificaciones en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2013.

En cuarto debate este proyecto fue discutido y aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de mayo de 2013.

Mediante escrito dirigido al Señor Presidente del Senado de la República, fechado el 12 de junio de 2013 el Gobierno Nacional objeta el artículo 4° de la iniciativa en mención por inconstitucionalidad en tanto que a su juicio se vulnera el artículo 355 y 136 numeral 4 de la Norma Superior, en armonía con el artículo 273 de la Ley 5ª de 1992. Así mismo menciona la inconveniencia del proyecto por cuanto la priorización del gasto se encuentra centrada en la ampliación del Museo Nacional de Colombia.

#### **2. Objeciones por inconstitucionalidad del Gobierno Nacional**

##### **Desconocimiento de los artículos 355 y 136 de la Constitución Política**

*“Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá **decretar auxilios o donaciones** en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

*“Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:*

(...)

**Decretar** a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente”.

Menciona el Gobierno Nacional que el artículo 4° del proyecto de ley vulnera la disposición transcrita en la medida en que esta constituye un auxilio o donación para una persona de derecho privado. Al respecto se apoya en la Sentencia C-712 de 2002.

En este punto es pertinente aclarar que el artículo objetado menciona:

*“El Gobierno Nacional podrá destinar hasta cuarenta mil millones de pesos moneda corriente, que serán destinados para la construcción de la ampliación del Museo de Arte Moderno de Bogotá”.*

Como se observa, las normas constitucionales prohíben “decretar” auxilios o donaciones a personas de carácter privado, en contraste, el artículo transcrito del proyecto de ley en mención, no establece una obligación al Gobierno Nacional, sino que lo autoriza, en caso de que lo considere pertinente destinar cualquier monto no superior al mencionado, para la ampliación del Museo de Arte Moderno. Por ello el texto menciona la palabra “podrá” y no “destinará” como lo contempla la norma superior.

La disposición proyectada no contempla una vigencia determinada para realizar las erogaciones presupuestales y da un rango para el monto presupuestal, no superior 40.000 millones de pesos. En ningún caso menciona la erogación presupuestal directa al Museo de arte moderno, simplemente avala la posibilidad de destinar unos recursos para la construcción de una edificación que permita su ampliación. No prohíbe o limita en forma alguna que esta edificación sea un bien público, perteneciente a la Nación, solamente le da una destinación específica encaminada a proteger la cultura como patrimonio nacional.

En este sentido, en la Sentencia C-712 de 2002, en que se apoya la objeción, se consigna claramente que *“no se estima que se viole el artículo 355 de C.P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económico, ayudas o incentivos, en razón del cumplimiento de los principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables”.*

El artículo impugnado tiene el carácter de incentivo a la cultura, pues su finalidad no es favorecer a un privado de manera particular y concreta; sino permitir que obras de relevancia mundial puedan ser expuestas a la comunidad nacional como un aporte al estímulo de la cultura y las artes plásticas. Finalidad que no es ajena al ordenamiento constitucional puesto que entre otros, el artículo 71 de la norma superior ordena al Estado crear incentivos, ofrecer estímulos especiales, a personas e instituciones que ejerzan manifestaciones culturales.

En este sentido, la Sentencia C-506 de 1994, la Corte Constitucional aclara que *“de existir fundamento constitucional expreso” como ocurre con la “actividad de fomento de la investigación y de la actividad científica y tecnológica” a las cuales se refiere el artículo 71 de la Carta, me-*

*diando así disposición concreta y específica sobre el objeto de la entidad y el régimen al cual estarán sometidas y el tipo de aporte, lo procedente es la declaratoria de constitucionalidad de la disposición que autorice la creación de las personas jurídicas”, y aclara “se trata de una concreta modalidad de destinación de los recursos públicos para la atención de una actividad específica de carácter público identificada en la Constitución y en la ley, con la participación de los particulares, en los términos de los artículos 69 y 71 de la Carta que prevén los fines específicos a los que pueden dedicarse”.*

De acuerdo a lo mencionado por la Corte Constitucional, para el cumplimiento de la obligación emanada del artículo 71 Constitucional, el Estado puede apoyarse en sociedades de derecho privado sin ánimo de lucro que tengan una reconocida idoneidad y cuyos fines se enmarquen en incentivos de carácter cultural, características que son cumplidas en su totalidad por el Museo de Arte Moderno.

El fin de la norma propuesta confiere unas facultades de carácter presupuestal por tal razón no puede entenderse de manera restrictiva como se enuncia en las objeciones presidenciales, por el contrario su finalidad es abrir una posibilidad para que el Estado con apoyo de las entidades privadas sin ánimo de lucro cumpla las funciones que la Constitución le ha otorgado.

La prohibición constitucional del artículo 350 consiste en decretar auxilios y donaciones a particulares, el artículo propuesto en la iniciativa objetada no observa este tipo de traslado presupuestal, no presupone un donación o un auxilio, pues en ninguna parte del texto se contempla la entrega de dineros estatales al Museo, o la transferencia de bienes públicos a título gratuito, características esenciales que definen la donación. En contraste, el artículo proyectado busca dar al Gobierno Nacional una herramienta presupuestal para que bajo una amplia discrecionalidad pueda cumplir sus deberes constitucionales derivados del artículo 71.

La expresión “podrá” contenida en el artículo 4° del proyecto de ley es meramente facultativa y permite que el Gobierno Nacional pueda definir las modalidades mediante las cuales pueda cumplir la intencionalidad de la norma, que no es otra que abrir la posibilidad para que más personas tengan acceso a la cultura nacional. La norma permite que el Estado mediante su facultad reglamentaria use formas válidas, legítimas y eficaces, enmarcadas dentro de los presupuestos legales para que apoyado en instituciones de derecho privado de gran valía cultural, sin ánimo de lucro, concurran en el cumplimiento de los fines del Estado mediante una colaboración armónica, sin que esta implique un traslado de recursos públicos a particulares.

En este sentido, menciona la objeción presidencial que la jurisprudencia constitucional señala que para que la actividad benéfica se distinga de los auxilios y donaciones constitucionalmente proscritos, deben cumplirse ciertos requisitos como los son que la asignación de los recursos esté reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo, que se lleve a cabo a través

de un contrato, y que los recursos esté dirigidos a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad sujetos a control fiscal.

En efecto, estos requisitos se derivan directamente del segundo inciso del artículo 355 de la Constitución, antes transcrito, el cual es muy claro al mencionar que la observancia de esta disposición esté asignada al Gobierno Nacional, que de acuerdo con el artículo 115 Superior está conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos, por ello, los requisitos constitucionales que no se encuentren taxativamente escritos en la ley podrán ser observados por el Gobierno Nacional dentro del contexto potestativo que enmarca la norma objetada.

En consecuencia, es entonces la Administración Nacional mediante su potestad reglamentaria y la discrecionalidad demanda en el artículo objetado quién tiene la autoridad de buscar los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales. El Congreso de la República, al aprobar la mencionada disposición se limita a otorgarle un título presupuestal para que el Estado cumpla su fin constitucional de apoyo a la cultura.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-985 de 2006 del 29 de noviembre de 2006 se refirió a la iniciativa que tiene el Congreso de la República para autorizar gastos, lo cual no constituye una imposición al Gobierno Nacional porque reconoce su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional expresó en el mencionado fallo lo siguiente: “Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) **que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;** ii) **que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985/06, señaló: “3.2.3. **La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el**

**ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.**

Y en el mismo sentido indicó lo siguiente: “... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, **la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.**

Igualmente a través de la Sentencia C-290 de 2009 indicó: “**La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contradicción entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución”.**

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

“**La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley**

*o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.*

Como se observa, el carácter intencional derivado de la norma objetada en ningún caso pretende la omisión de la realización de procesos contractuales, tampoco busca obviar el requerimiento jurídico de incorporarla o armonizarla con el Plan Nacional de Desarrollo, por ello nunca se limitó su vigencia, precisamente para que la Administración Nacional tuviera el tiempo necesario de revisar su pertinencia y de acuerdo a ella realizar todos y cada uno de los pasos que la Constitución y la Ley requieren para la idoneidad de este tipo de normas.

Esta medida por el contrario observó que la posible destinación de los recursos estuviera dirigida a apoyar la actividad cultural de una entidad sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad y amplia trayectoria como lo es el Museo de Arte Moderno - MAMBO.

En este sentido, es pertinente aclarar que esta institución cultural cuenta con una junta directiva en la cual tiene asiento el propio Gobierno Nacional en cabeza de la Ministra de Cultura y de la Subdirectora de Bellas Artes, razón de más que permite asegurar que los destinatarios del incentivo cultural comprenden un establecimiento. Así mismo el Museo de Arte Moderno, fue fundado hace más de 50 años, desde 1963, por un grupo de personas liderado por la crítica de arte, Martha Traba. Desde su fundación, el objeto social del Museo se ha mantenido en la difusión y protección del arte y ha realizado cientos de exposiciones que incentivan el arte en nuestro País.

### 3. Objeciones por inconveniencia

Menciona el Gobierno Nacional en sus objeciones por inconveniencia que, *“se debe priorizar el gasto del Gobierno Nacional en la ampliación del Museo Nacional de Colombia por ser este un bien público de interés cultural.*

Al respecto es de aclarar que el proyecto de ley no busca quitarle rubros destinados al Museo Nacional de Colombia, ni obliga al Gobierno Nacional a obviar la priorización del gasto destinado a la cultura, no comprende vigencia alguna para la aplicación de la ley y es meramente intencional, no imperativo.

Deploramos además que el Gobierno Nacional no hubiere manifestado estas inquietudes durante el trámite de la iniciativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura quien determina la política presupuestal de la Nación en materia cultural, en aras de la armonía entre las ramas del poder público aceptamos las objeciones por inconveniencia enviadas por la Presidencia de la República.

La señora Ministra ha aceptado emprender un proceso interno para fortalecer la política pública de museos y sus asignaciones presupuestales.

### PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad y aceptar las propuestas por inconveniencia sobre el **Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.

Cordialmente,

Juan Lozano Ramírez,

Senador.

Juan Carlos Martínez,

Representante.

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2013.

Doctor

AUGUSTO POSADA

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

**Referencia:** Informe ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara**, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 117**

**Cámara**, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales, en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

El día 3 de octubre de 2012 fue radicado ante el Congreso de la República el **Proyecto de ley número 117 de 2012**, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.

El día 20 de noviembre de 2012, previo el anuncio correspondiente, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dio aprobación en primer debate al proyecto de ley que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ponentes presentamos este informe de proyecto de ley que consta de un solo artículo, más la disposición de vigencia de la norma, en los mismos términos del debate anterior, con una adición en el texto del articulado que se argumenta en la necesidad de aclarar qué tipo de impuesto es objeto de descuento, pues en el texto

aprobado en primer debate se encuentra de manera general, y en virtud de la redacción de la norma en comento se prestaría a interpretación universal. Se aclara la existencia del impuesto al consumo y la participación porcentual.

## 2. Exposición de motivos

A continuación se presentan las consideraciones sobre la importancia en el desarrollo de la industria nacional y las finanzas territoriales: La afectación con descuento que se hace a favor de las licoreras oficiales departamentales, se circunscribe al componente que tiene destinación específica, originando la cesión de rentas que ha hecho la Nación a favor de los departamentos y la discriminación a los productores particulares, encuentra justificación plena en el hecho de que los beneficios que obtienen las empresas licoreras oficiales repercuten positivamente a favor de las rentas departamentales, ya sea por vía indirecta a través de los excedentes financieros de estas empresas que se incorporan al presupuesto del departamento o bien sea por vía directa por la incorporación permanente de utilidades. En conclusión, los recursos de los cuales se desprende el departamento por vía del descuento lo recupera por vía de las utilidades de las empresas, lo cual no sería posible si el descuento se autorizara a los particulares.

Por otra parte, el trato preferencial por la Ley 788 de 2002 a los productores oficiales de los departamentos al permitirles descontar el impuesto al consumo o de la participación, el IVA pagado en el proceso de producción, se ajusta a la C.P. en particular con el artículo 294 de la misma por cuanto tal afectación quedó circunscrita al componente del impuesto al consumo que tiene destinación específica y que recoge la renta de la cual se despojó bajo la figura de la cesión, que tiene la connotación de ser renta exógena, por lo tanto, es legítima la afectación dada por el legislador, según jurisprudencia de la Corte Constitucional como lo expone la Sentencia C-219 de 1997 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional encuentra sustento el articulado de este proyecto pues la correspondiente corporación se pronunció en los siguientes términos en la Sentencia C-1035/03:

“(…) Ciertamente, se trata de una especie de beneficio tributario que cobija a los productores oficiales exclusivamente. Empero, la Corte ha establecido que no todo beneficio tributario resulta inconstitucional, pues algunos se justifican por la finalidad constitucional que persiguen, si además resultan razonables y proporcionados; además, ha señalado que al legislador le compete un amplio margen de libertad configurativa en materia tributaria, que debe llevar a un escrutinio flexible de aquellas normas que, como la acusada, establecen tal clase de beneficios (...)” ratificando así el pronunciamiento previo realizado en la Sentencia C-427 de 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: “Respecto de los alcances de la libertad de configuración del legislador, esta Corporación ha determinado que dependen de la materia sobre la cual versa la regulación. Así, por ejemplo, en cuanto a la intervención económica, la libertad del legislador

*se amplía, debido a que la Constitución le encarga al Estado la dirección general de la economía (artículo 334), por lo cual se permite una mayor restricción de la libertad económica de los particulares, en aras del interés general. Ello, a su vez, lleva a la conclusión de que en materia de regulación económica, el examen de constitucionalidad sobre las normas debe flexibilizarse para permitir al Estado cumplir la función de asegurar la prelación del interés general, obviamente, siempre que ello no dé lugar a una restricción desproporcionada de los derechos de los individuos”.*

En este sentido, ver igualmente la Sentencia C-429 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero. “(...) Así pues, aunque desde la óptica del mercado en el que operan una y otra categoría de empresas licoreras están en la misma situación de hecho, desde la perspectiva de su régimen jurídico y de su finalidad social no lo están. Las privadas persiguen un ánimo de lucro individual o particular, las oficiales pretenden ser un arbitrio rentístico destinado a financiar los servicios de salud y educación del departamento, por mandato expreso de la Constitución, que busca así encontrar un cauce para realizar la “cláusula social” del Estado de Derecho.

Las primeras pueden libremente reinvertir sus rentas (utilidades), o distribuirlas entre sus propietarios, al paso que las segundas deben destinarlas preferentemente a los servicios de salud y educación. Su distinto régimen jurídico implica también un distinto manejo económico, menos “libre” en el caso de las públicas. Por eso, no puede afirmarse que, ni siquiera como agentes simplemente económicos, estén en la misma situación de hecho”.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, se solicita dar ponencia positiva al presente proyecto, por encontrarse conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Este proyecto, honorables Congresistas, busca proteger los fines del Estado Social de Derecho, mediante las rentas destinadas a la salud y a la educación garantizando los recursos de los entes territoriales.

## 3. Antecedentes legales y legislativos del proyecto de ley

Aunque el Decreto extraordinario 1222 de 1986 incluía la cesión del IVA a que hace referencia la norma presentada, es importante anotar cómo sus contenidos han sido incorporados y afectados por otras prescripciones normativas.

Una norma similar fue incorporada en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, este establecía lo siguiente:

*“Artículo 54. Cesión del IVA. Mantiénesse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986. [...]*

*El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados. [...]* (subrayado fuera del texto).

El aparte subrayado (que corresponde en este proyecto a una parte del segundo inciso del artículo 1º, fue derogado por el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006<sup>1</sup>.

Esta norma fue a su vez derogada por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>2</sup>.

La Ley 1151 de 2007 fue declarada exequible por medio de la Sentencia C-801 de 2008. Ya que esta sentencia declaró la constitucionalidad de la norma que derogó el artículo que había sacado del ordenamiento jurídico al aparte que estaba en la Ley 788 de 2002, la Corte Constitucional consideró acertado referirse al efecto que producen las normas que derogan otras normas derogatorias. Estas aclaraciones son pertinentes pues es importante determinar que la derogación de la norma derogatoria A (que saca del ordenamiento jurídico a B) no revive la norma B (derogada por A).

Esta es una justificación importante para presentar el proyecto de ley que ahora se somete a consideración de ustedes pues, a pesar de que se haya derogado la norma que derogó este contenido normativo, ello no implica que reviva al mundo jurídico y por eso debe ser expedida nuevamente.

La Sentencia C-801 de 2008 anotó al respecto:

*“10. Dado que en esta sentencia se declarará la constitucionalidad, por el cargo analizado, de la expresión “el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006”, contenida en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, la Corte considera necesario referirse al efecto de las normas que derogan otras normas derogatorias. [...]*

*Por eso, en el caso presente es preciso advertir que el hecho de que se haya declarado la constitucionalidad de la norma del artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, que derogó el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006, no significa que haya reingresado al sistema jurídico colombiano la norma que, a su vez, había sido derogada por el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Lo anterior significa que la expresión “salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados”.*

<sup>1</sup> El texto era el siguiente: “Deróguese la expresión “salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados” del inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002”.

<sup>2</sup> El texto dice: “Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2º del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4º de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 549 de 1999, el artículo 30 del Decreto 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3º del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión “el CNSSS” por “la Comisión de Regulación en Salud”, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003.” (subrayas no originales).

*contenida en el inciso 4º del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, no ha reingresado al ordenamiento en virtud de la disposición juzgada en la presente sentencia”.* (Subrayas fuera del texto).

En vista de lo anterior, en un intento por incluir nuevamente en el ordenamiento jurídico el beneficio tributario de IVA descontable derogado por el inciso 3º de la Ley 1111 de 2006, el 8 de enero de 2010, posterior a su sanción presidencial fue publicada en el **Diario Oficial** 47.586 la Ley 1378 de 2010, por medio de la cual se regulaba la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales, sin embargo esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 2011, por vicios de procedimiento considerados insubsanables.

Ante la importancia de dicha materia, se le presenta nuevamente la iniciativa legislativa para su trámite y aprobación al Congreso de la República, previa exposición de sus antecedentes:

El proyecto fue presentado el 26 de noviembre de 2008, ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, publicado en la **Gaceta del Congreso número 870 del 28 de noviembre de 2008** y radicado con los números **212 de 2008 Cámara – 331 de 2009 Senado**.

Posteriormente, fue discutido y aprobado en debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes durante la sesión del día 22 de abril de 2009, tal y como consta en el Acta número 26 de esa fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso número 302 del 4 de julio de 2010**.

Al hacer su trámite en la plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto fue discutido y aprobado cumpliendo los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios en la sesión que tuvo lugar el **26 de mayo de 2009**, según consta en el Acta número **180** de la misma fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso número 616 del 23 de julio de 2009**.

Siguiendo su iterlegis, el proyecto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde fue discutido y aprobado por dicha Comisión en la sesión del **4 de noviembre de 2009**, según consta en el Acta número **09** de esa fecha, que aparece publicada en la **Gaceta del Congreso número 1230 del 1º de diciembre de 2009**.

Así las cosas, el proyecto fue discutido y aprobado en su cuarto debate, en la sesión que tuvo lugar el **15 de diciembre de 2009**, tal como se consignó en el Acta número **27** de esa fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso número 27 del 5 de febrero de 2010**.

Una vez remitido para la respectiva sanción presidencial y al no encontrarse razones de inconveniencia ni de inconstitucionalidad por parte del Presidente de la República, el proyecto fue sancionado bajo el rótulo Ley de la República número **1378 de 2010**, publicada en el **Diario Oficial** número 47.586 de 8 de enero de 2010.

No obstante lo anterior, mediante Sentencia C-685 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil

once (2011) con ponencia del magistrado de la Corte Constitucional Humberto Antonio Sierra Porto la Ley 1378 de 2010, “*Por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales*” fue declarada **inexequible** por vicios de forma o de procedimiento originados en la no publicación oportuna del Decreto 4906 de 2009, mediante el cual el Gobierno nacional convocó a sesiones extraordinarias al Congreso de la República desde el 17 de diciembre hasta el 18 de diciembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, se presenta nuevamente al Congreso de la República, el proyecto de ley “*por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*”, para que de acuerdo a las consideraciones y decisión del máximo tribunal constitucional, esta iniciativa emprenda nuevamente su trámite legislativo y se convierta en ley de la República para todos los(as) colombianos. (as).

Esclarecido el punto de la necesidad de legislar al respecto, debido a la ausencia de una regulación en la materia por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad que hiciera la Corte Constitucional, es importante entrar a analizar el contenido de la disposición que se presenta.

#### 4. Justificaciones constitucionales

A continuación se presentan todas las justificaciones constitucionales por las cuales debe darse trámite al articulado. Ellas pueden resumirse en cuatro puntos: (i) la constitucionalidad de los monopolios como arbitrios rentísticos y (ii) su relación con el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, (iii) la libertad de configuración del legislador en asuntos económicos, la aplicación del juicio de igualdad y la posición de la Corte cuando analizó el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, contenido de algunas de las proposiciones normativas de este proyecto de ley.

##### 1. Monopolios como arbitrios rentísticos

Sobre este tema la Corte Constitucional ha hecho desarrollos muy claros que permiten considerar, sin lugar a dudas, que el proyecto de ley presentado se ajusta a sus lineamientos. La Sentencia C-571 de 2003 hizo un recuento de la jurisprudencia relacionada con este punto. Expresó lo siguiente:

*“El monopolio, desde el punto de vista económico se describe como la situación que se da cuando una empresa o un individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio<sup>3</sup>. Por lo mismo, la figura puede constituirse tanto de la órbita de las relaciones económicas privadas como públicas.*

*“Dentro del diseño económico constitucional, el monopolio resulta ser una figura en cierta medida reprobable, al punto que le encomienda al Estado evitar las prácticas monopolísticas, porque entiende que vulneran los principios que informan la libertad económica, fundamentalmente la libre competencia que se recoge por la Carta Política como “un dere-*

*cho de todos” (artículos 75 inciso 2° y 333 inciso 4°), pero permite el monopolio público bajo ciertos condicionamientos, e incluso prohíja el monopolio oficial dentro de una significación diferente al arbitrio rentístico, autorizando al Estado para reservarse, de acuerdo con la ley, determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, desde luego, y como en cualquier caso, indemnizando a quienes se vean privados del ejercicio de una actividad lícita”<sup>4</sup>.*

Lo anterior deja en claro que los monopolios son figuras excepcionales y que solo pueden ser admitidas bajo ciertas condiciones y casos, determinables gracias al artículo 336 de la Constitución.

En el caso de la norma presentada, se trata del monopolio ejercido por las licorerías departamentales y aunque, *prima facie*, podría parecer que esto implica una violación al derecho a la igualdad y a la libertad económica -aspectos que se retomarán más adelante-, la jurisprudencia constitucional es clara al permitir este tipo de figuras. De hecho, la Corte ha asumido que la evaluación de la constitucionalidad de las normas jurídicas debe tomar como base su efecto normal, y no su efecto extraordinario, excepcional o, incluso, extremo.

En la Sentencia C-316 de 2003 la Corte analizó con mayor profundidad el artículo 336 Constitucional e hizo una interpretación del mismo de la cual derivó los siguientes puntos:

*“(i) Sólo son admisibles los monopolios como arbitrio rentístico y es el Estado el único titular de los mismos, lo cual excluye la posibilidad que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la cual recae el monopolio<sup>5</sup>. Esto es, no se pueden establecer monopolios a favor de particulares, con la única salvedad consignada en el artículo 189, numeral 27 de la Constitución que se refiere a la eventualidad de conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.*

*El hecho que los monopolios se constituyan como arbitrio rentístico significa que su objeto es obtener ingresos sólo para el Estado. Dineros que, por contera, tienen la característica de ser públicos.*

*El monopolio rentístico, tal como lo sostuvo esta Corporación, “es un Instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado la finalidad del monopolio no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación”<sup>6</sup>.*

*Así mismo que (ii) las rentas que se produzcan como consecuencia del ejercicio de esa actividad son fiscales y se destinan exclusivamente a finalidades de interés público o social. En el caso de los monopolios de suerte y azar, esas rentas deben*

<sup>4</sup> Sentencia C-154 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1108 del 24 de octubre de 2001. (Ms.Ps. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001.

<sup>3</sup> Congdon-McWilliams, Diccionario de Economía, Grijalbo, 1985, p.136.

*emplearse únicamente para atender el sector de la salud. Tal destinación no puede desconocerse ni variarse so pena de violar la Constitución. Y (iii) que el Constituyente defirió al legislador ordinario la facultad no sólo para establecer qué actividad constituye o no monopolio rentístico, sino para fijar su régimen propio<sup>7</sup>. Por lo tanto, es la ley la que determinará su organización, administración, control y explotación”.*

Este “régimen propio” fue explicado por la Corte, en la Sentencia C-1191 de 2001 en la que dijo que “*debe entenderse una regulación de los monopolios rentísticos, que sea conveniente y apropiada, tomando en cuenta las características específicas de esas actividades, a lo cual debe agregarse la necesidad de tomar en consideración el destino de las rentas obtenidas, así como las demás previsiones y limitaciones constitucionalmente señaladas*”<sup>8</sup>.

Por eso, como lo estableció la Sentencia C-316 de 2003, la libertad de configuración que en esta materia se le ha otorgado al legislador no es absoluta e ilimitada y debe observar las pautas trazadas por el Constituyente.

Con base en la jurisprudencia descrita, es importante resaltar que la norma presentada en este proyecto pretende establecer una regulación específica sobre ese régimen propio de los monopolios como arbitrios rentísticos y por eso pretende obtener recursos que son públicos y que serán destinados a intereses sociales, en el caso de las licoreras, tal como lo establece la Constitución, se tratará de dineros destinados “*preferentemente a los servicios de salud y educación*” (artículo 336 inc. 5° C.P.).

Esta destinación y el concepto mismo de monopolio como arbitrio rentístico tiene una estrecha relación con el concepto de Estado social de derecho, pues las funciones para las cuales están destinados los recursos obtenidos hacen parte de sus fines fundamentales. Además, esta norma pretende que los beneficios que obtengan las empresas licoreras oficiales tengan un impacto positivo en las rentas departamentales, destinadas a estos servicios. Veamos la relación entre la necesidad de mejorar las finanzas territoriales para el cumplimiento de las finalidades del Estado social de derecho.

## 2. Cláusula social del Estado de derecho

La jurisprudencia sobre este punto es abundante, sin embargo, a manera ilustrativa, la Sentencia C-1064 de 2001 hace una breve referencia histórica que muestra por qué el Estado puede intervenir en aspectos como el que pretende regular la norma presentada, pues es impulsado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados. Además, estableció diferencias frente al Estado de bienestar y afirmó que “*El sistema económico en el Estado social de derecho, con sus caracterís-*

*ticas de propiedad privada de los medios de producción, libertad de empresa, iniciativa privada e intervencionismo estatal, está orientado según un contenido humano y por la aspiración de alcanzar los fines esenciales de la organización social. Por ello, el ordenamiento jurídico consagra tanto derechos programáticos, que dependen de las posibilidades presupuestales del país, como derechos prestacionales<sup>9</sup> que dan lugar -cuando se cumplen los requisitos para ello- al ejercicio de un derecho público subjetivo en cabeza del individuo y a cargo del Estado”<sup>10</sup>.*

Por eso uno el principio fundamental que guía las funciones del Estado es corregir las desigualdades, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

Algunas manifestaciones concretas del principio fundamental del Estado Social de Derecho se identifican con la protección real de derechos como la salud y la educación, cuyos recursos se pretenden asegurar a través de la norma presentada. La Corte Constitucional (Sentencia C-1064 de 2001) ha reconocido que “*en el contexto de toma de decisiones macroeconómicas y sociales que los distintos sectores de la población, en virtud del principio de solidaridad, asumen cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados al goce de los beneficios del progreso, lo cual sólo se puede lograr mediante la conciencia creciente de la necesidad de cooperar y actuar mancomunadamente para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos y superar gradualmente las desigualdades presentes*”.

Por eso el Estado Social de Derecho obliga al legislador a atender la justicia y la equidad en la toma de decisiones pero respeta un margen amplio a las opciones de política pública de las autoridades popularmente elegidas. Esto deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarlas con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas.

La libertad de configuración del legislador no desaparece y, de hecho, en temas como el que nos ocupa ahora, su libertad es amplia.

## 3. Libertad de configuración del legislador en aspectos económicos y juicio de igualdad. Aplicación a un contenido normativo idéntico.

La Sentencia C-1035 de 2003 se refirió a la libertad del legislador en un supuesto idéntico al planteado por esta norma. Por tratarse del estudio de un

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1191 del 15 de noviembre de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

<sup>8</sup> Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corporación en las Sentencias C-475 del 27 de octubre de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía), C-149 del 19 de marzo de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y C-010 del 23 de enero de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



contenido normativo igual al presentado, creo que es pertinente transcribir las consideraciones de la Corte *in extenso*.

“La Corte no remite a duda que el inciso cuarto del artículo 54 de la Ley 788 de 2002 dispensa un tratamiento diferente a los productores oficiales de licores frente a aquellos que no tienen tal calidad, pues les permite descontar el IVA pagado en la producción de tales sustancias, facultad que no se concede a los productores privados. Ciertamente, se trata de una especie de beneficio tributario que cubre a los productores oficiales exclusivamente. Empero, la Corte ha establecido que no todo beneficio tributario resulta inconstitucional, pues algunos se justifican por la finalidad constitucional que persiguen, si además resultan razonables y proporcionados; además, ha señalado que al legislador le compete un amplio margen de libertad configurativa en materia tributaria, que debe llevar a un escrutinio flexible de aquellas normas que, como la acusada, establecen tal clase de beneficios<sup>11</sup>.

En efecto, reiteradamente la Corte ha sostenido una postura según la cual el legislador goza de una amplia libertad en materia impositiva, pues, en virtud de lo dispuesto por los artículos 150-12 y 154 superiores, a él corresponde fijar la política tributaria; además, según el artículo 338 de la Constitución, es el Congreso, directamente, el llamado a determinar los sujetos pasivos de los impuestos, las tasas y las contribuciones del orden nacional, lo cual conlleva la potestad de indicar quiénes pagan los tributos y quiénes están excluidos de la obligación de hacerlo.

3. Concretamente, en lo referente al establecimiento de beneficios tributarios tales como las exenciones, en ocasiones anteriores esta Corporación ha vertido una jurisprudencia que fue recogida así en la Sentencia C-007 de 2002.<sup>12</sup>

(...)

“3.1.1.1. En primer lugar, la Corte ha partido del reconocimiento de que la potestad impositiva del Estado ha sido confiada a los órganos plurales de representación política, y en especial, al Congreso de la República. Este ejerce su potestad según la po-

lítica tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado. Por eso, dicha potestad ha sido calificada por la Corte como “poder suficiente”, ya que es “bastante amplia y discrecional”. Incluso, la Corte ha dicho que es “la más amplia discrecionalidad”.

(...)

“3.1.1.2. En segundo lugar, el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria tiene varias implicaciones al momento de ejercer en forma razonable el poder de imposición. Así, en virtud del principio democrático, el legislador no solo puede definir, en el marco de la Constitución, los fines de la política tributaria sino también goza de un amplio margen para escoger los medios que estime adecuados para alcanzarlos.

“(…) La competencia de escoger la opción a seguir, ante diferentes alternativas legítimas al respecto, ha sido depositada en el Congreso de la República, el órgano representativo, deliberativo y pluralista en una democracia<sup>13</sup>.

“Finalmente, en virtud de esa confianza y de esa potestad suficientemente amplia, no es necesario que el Congreso justifique que la opción escogida es la mejor manera de alcanzar los fines del Estado. Por el contrario, se presume que su decisión es constitucional y la carga de demostrar lo contrario recae sobre quien controvierta el ejercicio de su facultad impositiva “bastante amplia y discrecional (...)

“3.1.1.3. En tercer lugar, ha indicado esta Corporación que las normas en las que se limita, restringe o elimina una exención tributaria no suponen una vulneración del principio según el cual el Estado garantiza un orden económico justo. (...) “En efecto, no puede sostenerse que el Congreso de la República contraviene los preceptos constitucionales acerca de la intervención del Estado en la economía cuando hace un uso razonable de las facultades que la Carta le confiere para el efecto y, en particular, la de crear, modificar o suprimir los tributos.

“3.1.1.4. En cuarto término, como ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible

<sup>11</sup> Así lo dispuso esta Corporación en la Sentencia C-427 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se refirió a la libertad de configuración del legislador frente al juicio de igualdad. En esa ocasión dijo la Corte que, “Respecto de los alcances de la libertad de configuración del legislador, esta Corporación ha determinado que dependen de la materia sobre la cual verbe la regulación. Así, por ejemplo, en cuanto a la intervención económica, la libertad del legislador se amplía, debido a que la Constitución le encarga al Estado la dirección general de la economía (artículo 334), por lo cual se permite una mayor restricción de la libertad económica de los particulares, en aras del interés general. Ello, a su vez, lleva a la conclusión de que en materia de regulación económica, el examen de constitucionalidad sobre las normas debe flexibilizarse para permitir al Estado cumplir la función de asegurar la prevalencia del interés general, obviamente, siempre que ello no dé lugar a una restricción desproporcionada de los derechos de los individuos”. En este sentido, ver igualmente la Sentencia C-429 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia C-478 de 1998; M.P. Alejandro Martínez Caballero (en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de una norma que derogaba los beneficios tributarios concedidos por otra en desarrollo de un programa de fomento turístico), esta Corporación afirmó: “La Corte coincide con la Vista Fiscal y los intervinientes pues si bien el contenido social propio de la fórmula política adoptada por el Estado colombiano (CP artículo 1º) implica deberes de intervención para las autoridades a fin de satisfacer ciertos derechos sociales de las personas, lo cierto es que, en función del principio democrático (CP artículos 3º y 150), corresponde prioritariamente al Congreso determinar las orientaciones esenciales de esa intervención estatal. Esto significa que, tal y como esta Corte ya lo había señalado en varias oportunidades, el Congreso y el Ejecutivo pueden llevar a cabo, conforme a los criterios de oportunidad de las mayorías, distintas políticas económicas, siempre y cuando ellas tiendan de manera razonable a hacer operantes los principios rectores de la actividad económica y social del Estado y velar por los derechos constitucionales”.

con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución.

*Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales*<sup>14</sup>.

“3.1.1.5. En quinto lugar, el ejercicio de la potestad impositiva del Estado tiene como correlato el deber de tributar. Este ha sido consagrado de manera expresa en la Constitución en términos generales así: “Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Además, el Constituyente fijó criterios amplios para orientar el ejercicio de dicha potestad, como que el sistema tributario “se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad” (artículo 363 C.P.)” (Negrillas fuera del original)”.

La misma sentencia recordó que la Corte ya se había referido a la posibilidad concedida a ciertas instituciones de carácter público de efectuar devoluciones tributarias por concepto de IVA. Mencionó la Sentencia C-925 de 2000 que analizó el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, que autorizaba la devolución del IVA únicamente para las instituciones estatales u oficiales de educación superior, y no para las de carácter privado. Resaltó en ese caso que es de competencia del legislador regular la figura de la devolución de impuestos; para indicar a quiénes es posible cobijar con la misma, cuándo, en qué casos

y bajo cuáles condiciones. El articulado presentado tiene el mismo fin y por tanto resultarían aplicables estos argumentos que ya han sido avalados por la Corte Constitucional.

Como ha podido observarse otro de los temas importantes de este tipo de medidas es el que tiene que ver con el derecho a la igualdad. La Sentencia C-925 de 2000 se refirió al punto para concluir que la previsión de un beneficio tributario a favor de un determinado sector no necesariamente implica el desconocimiento del principio de igualdad.

Lo que sí es indispensable es analizar, en cada evento, si la diferencia es razonable y proporcional. Cuando el Congreso plasma exenciones, tarifas diferenciales, descuentos tributarios o deducciones, tiene el derecho y el deber de evaluar, junto con los objetivos del recaudo, la equidad de las obligaciones que impone, la progresividad de las contribuciones y las distintas situaciones en que pueden encontrarse los contribuyentes.

La mencionada Sentencia C-1035 de 2003 hizo un estudio detallado sobre las licoreras oficiales y las licoreras privadas, las finalidades que persiguen, el monopolio de licores y el juicio de igualdad. En aquella ocasión afirmó que “no existe duda en cuanto a que la norma concede un trato legal diferente a los productores oficiales de licores frente a los particulares. Si bien, en virtud de la cesión del impuesto hecha por la Nación a los departamentos en los dos primeros incisos del artículo 54, ambas clases de empresas deben trasladar a estas entidades territoriales el IVA recaudado, para que sea destinado a salud en un 70% y a deporte en un 30%, solo a las de carácter público se les concede el derecho de descontar de este rubro lo pagado por ellas mismas por concepto de IVA durante el proceso productivo. Por ello no cabe duda respecto del trato legal diferente que se dispensa a ambas categorías de empresas”.

Concluyó que los dos tipos de licoreras son diferentes en cuanto a las particularidades jurídicas que tienen las licoreras oficiales, y su especial función social emanada directamente de la Constitución y derivada del monopolio de licores que se encuentra constitucionalmente establecido. Dijo la Corte:

*“Lo anterior denota que, frente al interés público o social, no es la misma la situación de hecho en la que se encuentran las licoreras oficiales y las privadas. Y no se trata solo de un interés público “difuso”, presente en toda la actividad estatal, sino de uno muy concreto determinado por la destinación específica y preferente de las rentas de las licoreras oficiales al cubrimiento de los servicios de salud y de educación, por mandato expreso del inciso quinto del artículo 336 superior, cuyo tenor literal reza:*

*“Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”.*

*Así pues, aunque desde la óptica del mercado en el que operan una y otra categoría de empresas licoreras están en la misma situación de hecho, desde la perspectiva de su régimen jurídico y de*

<sup>14</sup> La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la necesidad de que los derechos fundamentales no sean afectados por las normas tributarias. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia C-544 de 1993; M.P. Antonio Barrera Carbonell (En esta sentencia, la Corte declaró la inexecutable del artículo 107 de la Ley 6ª de 1992 por encontrar que su contenido fijaba un procedimiento, aplicable a todo “tipo de pretensión, derecho, reclamo, acción o participación frente al Fondo Rotatorio de Aduanas”, contrario a la Carta. Esta Corporación sentenció que el procedimiento creado vulneraba el derecho a la igualdad pues imponía una carga procesal que debía ser soportada solo por algunos ciudadanos. También se encontró que dicho procedimiento era contrario al derecho fundamental al debido proceso); Sentencia C-674 de 1999; M.P. Álvaro Tafur Galvis (En esta sentencia, la Corte Constitucional la inexecutable parcial del artículo 77 de la Ley 488 de 1998 que establecía el procedimiento administrativo que debía seguirse a las personas que estuvieran en posesión de mercancías recién adquiridas a un radio de 600 metros de distancia de un establecimiento comercial y que no tuvieran la respectiva factura de compra, para proceder al decomiso de tales mercancías. Esta Corporación determinó que la imposición de ciertas sanciones -entre las que se cuenta la expropiación- debían quedar reservadas a los jueces y no a las instancias administrativas. Por consiguiente, señaló que el artículo descrito era contrario al derecho fundamental al debido proceso); Sentencia C-741 de 1999; Fabio Morón Díaz (En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, relativo a la obligación de portar en un lugar visible en los automotores la calcomanía que prueba el pago de los impuestos sobre los mismos. Esta Corporación, luego de analizar el cargo según el cual esta calcomanía atentaba contra el derecho fundamental al buen nombre, señaló que el Congreso puede imponer cargas razonables a los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de las normas tributarias.

su finalidad social no lo están. Las privadas persiguen un ánimo de lucro individual o particular, las oficiales pretenden ser un arbitrio rentístico destinado a financiar los servicios de salud y educación del departamento, por mandato expreso de la Constitución, que busca así encontrar un cauce para realizar la “cláusula social” del Estado de Derecho. Las primeras pueden libremente reinvertir sus rentas (utilidades), o distribuirlas entre sus propietarios, al paso que las segundas deben destinarlas preferentemente a los servicios de salud y educación. Su distinto régimen jurídico implica también un distinto manejo económico, menos “libre” en el caso de las públicas. Por eso, no puede afirmarse que, ni siquiera como agentes simplemente económicos, estén en la misma situación de hecho”.

Además, tal como después fuera reiterado en la Sentencia C-226 de 2004, en dicha oportunidad, la Corte sostuvo que “el tratamiento otorgado en el inciso cuarto del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, era constitucionalmente válido y justificado, al tiempo que representa una correlativa reducción de los costos de producción y el aumento de las rentas derivadas del monopolio departamental, en beneficio directo de los servicios de salud y educación de la entidad territorial”.

Finalmente, la Corte determinó que el beneficio tributario que autoriza hacer tal descuento solo se justificaba respecto de aquellos licores cuya producción se encuentra monopolizada. Precisó que de conformidad con el artículo 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 dicho monopolio recae sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y no sobre la producción y distribución de vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares nacionales. Ya que la Corte elaboró un condicionamiento según el cual esta norma solo es constitucional “en el entendido según el cual el descuento previsto en él se aplica exclusivamente en el caso de licores cuya producción esté monopolizada y sean producidos directamente por las empresas departamentales.”, el artículo propuesto incluye esta aclaración.

De todo lo anterior se concluye que este proyecto, busca proteger los fines del Estado social de derecho, estableciendo un beneficio tributario a los entes territoriales para que pueda asegurar los recursos suficientes para atender la salud y educación de sus habitantes. Aunque parte de la amplia libertad de configuración del legislador en la materia respecta las condiciones básicas de los monopolios como arbitrios rentísticos y pretende sacar la mayor ventaja de la figura en términos de cumplimiento de los fines del Estado social de derecho. Por eso se trata de una norma de gran importancia para asegurar la salud y la educación de los habitantes de Colombia a través de una adecuada recaudación de rentas en los departamentos, no solo porque constitucionalmente el descuento del IVA ha sido ampliamente debatido y ratificado, sino también porque las industrias licoreras departamentales son las principales aportantes a las rentas de los entes territoriales, proporcionalmente a las ventas.

## 5. Pliego de modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 1º.</b> La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas licoreras departamentales.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA del impuesto al consumo o participación según sea el caso, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas licoreras Departamentales.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

## 6. Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate en Cámara de Representantes, **al Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales**, y respetuosamente solicitamos se dé segundo debate al proyecto referido, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto el cual hace parte integral del informe de ponencia.

De los Honorables Representantes,

  
HERNANDO JOSÉ PADAUJ ALVAREZ  
Representante a la Cámara

  
DAVID BARGUIL ASSIS  
Representante a la Cámara

**7. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.**

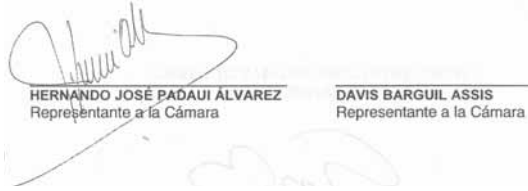
El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA del impuesto al consumo o participación según sea el caso, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas licoreras Departamentales

**Artículo 2º.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara**, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,  
*Elizabeth Martínez Barrera.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso, autorizamos el presente informe”.

El Presidente,  
*Hernando José Paduaí Álvarez.*  
La Secretaria General,  
*Elizabeth Martínez Barrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º.** La cesión del IVA a la que se refieren los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas licorerías departamentales.

**Artículo 2º.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Noviembre 20 de 2012, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara**, por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales, previo anuncio de su votación en sesión conjunta de las Comisiones Terceras del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes, realizada el día 14 de noviembre de 2012, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate de la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,  
*Hernando José Paduaí Álvarez.*  
La Secretaria General,  
*Elizabeth Martínez Barrera.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 435 - Martes, 18 de junio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. ....	13
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. ....	14
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 236 de 2012 Cámara, 085 de 2011 Senado, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y se exalta la Memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones. ....	16
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, por la cual el cual se rinde homenaje a Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano. ....	17
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes 20 de noviembre de 2012 al Proyecto de ley número 117 de 2012 Cámara, por el cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales. ....	20